

TEMA 5

TEMARIO COMÚN DEL CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Version 1.0

Índice

1. EL MUNICIPIO: ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS, ELECCIONES MUNICIPALES Y RÉGIMENES ESPECIALES	3
1.1. EL MUNICIPIO	3
1.2. ORGANIZACIÓN	3
1.3. COMPETENCIAS	8
1.3.1. LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL	9
1.3.2. ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA	11
1.3.3. LEY 5/2010, DE 11 DE JUNIO, DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA	11
1.4. ELECCIONES MUNICIPALES	12
1.5. RÉGIMENES ESPECIALES	14
1.5.1. CONCEJO ABIERTO	14
1.5.2. MUNICIPIOS PEQUEÑOS DE CARÁCTER RURAL Y AQUELLOS QUE REÚNAN OTRAS CARACTERÍSTICAS	14
1.5.3. MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN	15
2. LA PROVINCIA: ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS, ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES Y RÉGIMENES ESPECIALES	18
2.1. COMPETENCIAS PROPIAS DE LAS PROVINCIAS	18
2.2. ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES	19
2.3. RÉGIMENES ESPECIALES	20
3. LAS RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LOS ENTES LOCALES ...	22
3.1. RELACIONES MEDIANTE REMISIONES DE INFORMACIÓN E IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES Y ACTOS	22
3.1.1. INFORMACIÓN MUTUA ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LAS ENTIDADES LOCALES ...	22
3.1.2. IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES Y ACTOS	22
3.2. RELACIONES DE COORDINACIÓN	23
3.2.1. CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES	23
3.2.2. COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA	23

3.2.3.	PLANES SECTORIALES	24
3.3.	RELACIONES FINANCIERAS.....	25
3.3.1.	COLABORACIÓN FINANCIERA	25
3.3.2.	FINANCIACIÓN DE NUEVAS ATRIBUCIONES	25
3.4.	LA CLÁUSULA DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 5/2010	25
3.5.	SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL	25
4.	EL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL.....	26
4.1.	CREACIÓN	26
4.2.	NATURALEZA Y ADSCRIPCIÓN	26
4.3.	FUNCIONES	26
4.4.	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	27
4.5.	COMPOSICIÓN	28
4.6.	COMISIÓN PERMANENTE	28
4.7.	COMISIONES DE ESTUDIO	29
4.8.	RÉGIMEN DE SESIONES.....	29
4.9.	PLAZO DE EMISIÓN DE INFORMES Y DICTÁMENES	30
	BIBLIOGRAFÍA	31

TEMA DE PRUEBA - CEAPRO

1. EL MUNICIPIO: ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS, ELECCIONES MUNICIPALES Y RÉGIMENES ESPECIALES

1.1. EL MUNICIPIO

El Municipio es el marco por excelencia de la convivencia civil y goza de una gran tradición histórica. Podemos situar su origen en torno al final del primer milenio de nuestra era, en el que va apareciendo paulatinamente una vida urbana en núcleos humanos compactos. El municipio nace como la organización jurídica peculiar del núcleo urbano y también, con frecuencia, de su entorno geográfico.

El artículo 11 de la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local** define al Municipio como la entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Elementos del municipio	Territorio
	Población
	Organización

El **término municipal** es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias. Cada municipio pertenece a una sola provincia.

Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el **Padrón del municipio** en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año. El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio. Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio. La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

El artículo 91 del **Estatuto de Autonomía**, declara que municipio es la **entidad territorial básica** de la Comunidad Autónoma. Goza de **personalidad jurídica propia** y de **plena autonomía en el ámbito de sus intereses** en su representación, gobierno y administración, correspondientes a los respectivos **Ayuntamientos**.

La alteración de términos municipales y la fusión de municipios limítrofes de la misma provincia se realizarán de acuerdo con la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado.



Los municipios disponen de plena capacidad de **autoorganización** dentro del marco de las disposiciones generales establecidas por ley en materia de organización y funcionamiento municipal.

El artículo 3 de la **Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía** establece que el municipio es la **entidad territorial básica** de Andalucía, **instancia de representación política** y **cauce inmediato de participación ciudadana** en los asuntos públicos.

1.2. ORGANIZACIÓN

Debemos comenzar recordando que, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la vinculación entre las potestades autoorganizativas y la autonomía local lleva a considerar que su contenido, como afirma la Carta Europea de Autonomía Local, supone la existencia de entidades locales dotadas de **órganos de decisión democráticamente constituidos**, que se benefician de una amplia autonomía en cuanto

a las competencias, a las modalidades de ejercicio de estas últimas y a los medios necesarios para el cumplimiento de su misión.

La organización municipal es objeto de regulación en el Capítulo II del Título II de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*.

El gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al **Ayuntamiento**, integrado por el Alcalde y los Concejales.

Los **Concejales** son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el **Alcalde** es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

La organización municipal responde a las siguientes reglas:

- ✓ El **Alcalde**, los **Tenientes de Alcalde** y el **Pleno** existen en todos los Ayuntamientos.
- ✓ La **Junta de Gobierno Local** existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su Ayuntamiento.
- ✓ En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, **órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones**, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.
- ✓ La **Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones** existe en los municipios de gran población, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.
- ✓ La **Comisión Especial de Cuentas**, que existe en todos los municipios, estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación. Las cuentas serán objeto de información pública antes de someterse a la aprobación del Pleno, a fin de que puedan formularse contra las mismas reclamaciones, reparos u observaciones.

Las leyes de las Comunidades Autónomas, sobre el régimen local, podrán establecer una organización municipal complementaria.

Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios.

El **Alcalde** es el Presidente de la Corporación. El Alcalde ha sido, a lo largo de la historia, la pieza fundamental de la organización municipal y el principal protagonista de la vida y la actividad del Ayuntamiento.

Etimológicamente, la palabra alcalde proviene del término árabe “*alkadi*”, que podemos traducir como “juez”. Y, en efecto, históricamente los alcaldes ejercían funciones judiciales. La separación de las funciones judiciales de las administrativas tiene lugar a partir de las Cortes de Cádiz en 1812, en cuyo momento se comienza a configurar al alcalde tal y como lo conocemos en la actualidad, es decir, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal.

Ostenta las siguientes atribuciones:

- ✓ Dirigir el gobierno y la administración municipal.
- ✓ Representar al Ayuntamiento.
- ✓ Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en la Ley 7/1985 y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.
- ✓ Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.
- ✓ Dictar bandos.
- ✓ El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la *Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales*, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 % de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 % de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- ✓ Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- ✓ Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre.
- ✓ Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.
- ✓ Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento, de desarrollo del planeamiento general

no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

- ✓ El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.
- ✓ La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.
- ✓ Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de otros riesgos públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.
- ✓ Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
- ✓ La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.
- ✓ El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.
- ✓ Ordenar la publicación, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.
- ✓ Las demás que expresamente atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.

El **Pleno**, integrado por **todos los Concejales**, es **presidido por el Alcalde**. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

- ✓ El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- ✓ Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- ✓ La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.
- ✓ La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

- ✓ La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- ✓ La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.
- ✓ La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.
- ✓ El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.
- ✓ La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
- ✓ El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.
- ✓ La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.
- ✓ La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
- ✓ La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto (salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior) todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- ✓ La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.
- ✓ Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.
- ✓ Las demás que expresamente le confieran las leyes.

Corresponde igualmente al Pleno, la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

La **Junta de Gobierno Local** se integra por el **Alcalde** y un número de **Concejales no superior al tercio** del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

- ✓ La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
- ✓ Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

Los **Tenientes de Alcalde** sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquélla.

Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los municipios podrán establecer **órganos territoriales de gestión desconcentrada**, con la organización, funciones y competencias que cada Ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

1.3. COMPETENCIAS

La determinación de las competencias municipales no es una tarea sencilla atendemos al número de normas que las enumeran o amplían de alguna manera. Existen **varios canales de atribuciones que provienen de distintos legisladores** (estatal o autonómico) dada la naturaleza compartida de la función legislativa en la atribución de competencias a las entidades locales. Además, debemos acudir a **legislación sectorial** en busca de ciertas competencias especificadas en dicha legislación.

Por su importancia en esta materia, no podemos dejar de mencionar la **Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local**, que se planteaba como uno de sus objetivos básicos clarificar las competencias municipales para **evitar duplicidades** con las competencias de otras Administraciones de forma que se haga efectivo el principio «una Administración, una competencia».

En este sentido, la Ley 27/2013 enumera y ha listado de materias en que los municipios han de ejercer, en todo caso, **competencias propias**, estableciéndose una reserva formal de ley para su determinación, así como una serie de garantías para su concreción y ejercicio.

Además, los municipios podrán ejercer **competencias delegadas**, siempre que éstas les sean atribuidas con tal carácter por la Administración titular de las competencias (la del Estado o la de la Comunidad Autónoma correspondiente), atribución que deberá hacerse cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 27 y 57 bis de la Ley 7/1985.

La delegación de competencias estatales o autonómicas en los Municipios debe ir acompañada de la correspondiente **dotación presupuestaria**, su duración **no será inferior a los 5 años** y la Administración que delega se reservará los **mecanismos de control** precisos para asegurar la adecuada prestación del servicio delegado.

Las **competencias distintas de las propias y de las delegadas** no precisan de ser atribuidas ni por el Estado ni por las Comunidades Autónomas y sólo pueden ejercerse por las Entidades Locales cuando:

- No ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, cumpliendo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- No se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

A estos efectos, el Ayuntamiento precisará como vinculantes, 2 informes previos:

- ✓ De la Administración competente por razón de materia, la Comunidad Autónoma en este caso, en el que se señale la inexistencia de duplicidades.

- ✓ De la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

La Junta de Andalucía presentó un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 27/2013 y aprobó el **Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local**. El Decreto-ley partía de la base de **considerar competencias propias municipales las contenidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la legislación derivada del mismo: Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía**, y legislación sectorial, ya que esta Comunidad Autónoma, con competencias exclusivas sobre régimen local, viene a concretar las competencias propias municipales en el artículo 92.2 del Estatuto de Autonomía, considerándolas un núcleo competencial mínimo, conteniendo una cláusula residual «*in fine*» (letra ñ) que habilita para establecer otras con este carácter en norma con rango de Ley. Por ello en el Decreto-ley se interpreta que **la reforma local llevada a cabo no ha invertido el modelo previamente existente en Andalucía**, de modo que las leyes autonómicas que atribuyen competencias a las entidades locales no han perdido vigencia como consecuencia de la aprobación de la norma estatal, sino que dichas competencias deben seguir siendo ejercidas por éstas en los términos previstos por las normas de atribución.

Se interpreta por tanto el Decreto-ley que **la reforma que introduce la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, consiste fundamentalmente en suprimir algunas materias del artículo 25 de la LBRL pero, de acuerdo con la doctrina constitucional, ello supone que se reduce el mínimo constitucional garantizado**, el núcleo mínimo competencial que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas deben garantizar en sus normas sectoriales a los municipios. Entiende el legislador autonómico que la Ley 27/2013 no prohíbe a las Comunidades Autónomas atribuir otras competencias a las entidades locales distintas de las previstas en los artículos 25.2 y 36.1 de la LBRL, pues lo contrario sería inconstitucional. En consecuencia, el ejercicio de tales competencias ha de llevarse a cabo en los términos previstos en el artículo 7.2 de la LBRL sin necesidad de ningún requerimiento adicional. Esto es así para todas las competencias atribuidas a las entidades locales por la legislación autonómica antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

Además, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 41/2016, aun considerando constitucional el grueso de la Ley 27/2013, ha reconocido que el Estado sólo podrá atribuir competencias locales específicas, o prohibir que éstas se desarrollen en el nivel local, cuando tenga la competencia en la materia o sector de que se trate. En materias de competencia autonómica, sólo las Comunidades Autónomas pueden atribuir competencias locales o prohibir que el nivel local las desarrolle, sujetándose en todo caso a las exigencias derivadas de la Constitución. Por ello se declararon inconstitucionales las disposiciones que prohibían a las Comunidades Autónomas atribuir a los entes locales servicios de asistencia social y atención primaria a la salud.

1.3.1. LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL

Esta norma establece un listado de competencias de las entidades locales. En concreto, el **artículo 25** dispone que el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, pero debe hacerlo en los términos previstos en dicho artículo.

Se establece a continuación que el Municipio ejercerá en todo caso como **competencias propias**, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en una serie de materias, tales como urbanismo, promoción y gestión de la vivienda de protección pública, abastecimiento de agua potable

a domicilio, infraestructura viaria, policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios, tráfico, ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante, etc.

Las **competencias municipales en las materias** enunciadas en el artículo 25 **se determinarán por Ley** debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera. Dicha Ley deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

Por otro lado, el **artículo 26** establece que **los Municipios deberán prestar, en todo caso**, los servicios siguientes:

SERVICIOS MUNICIPALES OBLIGATORIOS	
En todos los Municipios	Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas
Con población superior a 5.000 habitantes	Los anteriores + Parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos
Con población superior a 20.000 habitantes	Los anteriores + Protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público
Con población superior a 50.000 habitantes	Los anteriores + Transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano

En los municipios con **población inferior a 20.000 habitantes** será la **Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación** de los siguientes servicios:

- Recogida y tratamiento de residuos.
- Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- Limpieza viaria.
- Acceso a los núcleos de población.
- Pavimentación de vías urbanas.
- Alumbrado público.

Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, la forma de prestación, consistente en la **prestación directa por la Diputación o la**

implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas.

Cuando el **municipio justifique** ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un **coste efectivo menor** que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio **podrá asumir la prestación y coordinación** de estos servicios si la Diputación lo considera acreditado.

Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios **repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio** en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.

La asistencia de las Diputaciones o entidades equivalentes a los municipios se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.

1.3.2. ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

La *Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía* establece en su artículo 92.2 las **competencias propias de los municipios**, garantizando a los municipios un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía y sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad.

La regulación estatutaria se realiza en coherencia con lo dispuesto en la Carta Europea: funciones (ordenación y gestión) sobre materias (una parte importante de los asuntos públicos). Dichas competencias se ejercerán de acuerdo con el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Por vez primera en el ordenamiento jurídico español, las competencias municipales aparecen con tal grado de precisión en un Estatuto de Autonomía.

La mayoría de las competencias que aparecen en el Estatuto se refieren a ámbitos materiales compartidos con la Comunidad Autónoma, por lo que en realidad, aunque sean competencias “propias” de los municipios, en realidad no son “exclusivas”. Siguiendo al Catedrático Gerardo Ruiz-Rico, las competencias pueden, en cualquier caso, ser divididas en **tres grandes grupos**:

- **Competencias específicamente municipales.** Tales como alumbrado público, abastecimiento de aguas, limpieza viaria, etc.
- **Competencias materialmente compartidas con otras Administraciones públicas.** Ejemplos serían la promoción del deporte, del turismo o la ordenación urbanística.
- **Competencias que tienen una dimensión cooperativa de la autonomía local y cuya “territorialización” difícilmente puede realizarse con criterios de exclusividad.** Encontraríamos aquí competencias como protección del patrimonio histórico, del medio ambiente, de la salud, etc.

1.3.3. LEY 5/2010, DE 11 DE JUNIO, DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA

Por su parte, la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, establece una detalladísima lista de competencias. La ley añade al repertorio estatutario otras competencias, identificando potestades y especificando materias que refuerzan la exclusividad de la competencia municipal. El objetivo es claro:

garantizar la titularidad de competencias propias municipales, con plena conciencia de la dificultad que supone delimitar materias inevitablemente compartidas y tratando de volcar el esfuerzo en **clarificar las funciones que, en cada caso, correspondan a la Comunidad Autónoma o a los entes locales.**

La determinación de competencias locales se rige por el **principio de mayor proximidad a la ciudadanía**. La legislación tomará en consideración, en su conjunto, a la **comunidad política local**, integrada por municipios y provincias, al valorar la amplitud o naturaleza de la materia o actividad pública, la capacidad de gestión de las entidades locales o las necesidades de eficacia o economía.

1.4. ELECCIONES MUNICIPALES

Las normas relativas a las elecciones municipales se encuentran en la **Lei Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General**. En dichas elecciones son de aplicación las disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo, contenidas en el Título I y las disposiciones especiales para las elecciones municipales contenidas en el Título III. De dichas disposiciones especiales, resaltamos las siguientes:

El **Real Decreto de convocatoria** es acordado en Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios competentes en Interior y en Administraciones Públicas.

En las elecciones municipales, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones del escrutinio general son las **Juntas Electorales de Zona**.

Como peculiaridad en este tipo de procesos, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales, los **residentes extranjeros** en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un Tratado y los ciudadanos de la Unión Europea. Estos últimos ciudadanos son también elegibles, así como los nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un tratado, siempre que reúnan los requisitos exigidos para los españoles y no hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su Estado de origen.

Cada **término municipal** constituye una circunscripción en la que se elige el número de concejales que resulte de la tabulación de la siguiente escala:

Residentes	Concejales
Hasta 100 residentes	3
De 101 a 250 residentes	5
De 251 a 1.000	7
De 1.001 a 2.000	9
De 2.001 a 5.000	11
De 5.001 a 10.000	13
De 10.001 a 20.000	17
De 20.001 a 50.000	21
De 50.001 a 100.000	25

De 100.001 en adelante	1 concejal más por cada 100.000 residentes o fracción añadiéndose 1 más cuando el resultado sea un número par
------------------------	---

La escala no se aplica a los municipios que, de acuerdo con la legislación sobre régimen local, funcionan en régimen de concejo abierto. En estos municipios los electores eligen directamente al Alcalde por sistema mayoritario.

La atribución de los puestos de concejales en cada Ayuntamiento se realiza siguiendo el **mismo procedimiento previsto para el Congreso de los Diputados**, con la única salvedad de que no se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el **5%** de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

En el supuesto de que en alguna circunscripción no se presenten candidaturas, se procede en el plazo de 6 meses a la celebración de elecciones parciales en dicha circunscripción. Si en esta nueva convocatoria tampoco se presenta candidatura alguna, se constituirá una comisión gestora integrada por todos los miembros de la corporación que continúen y los ciudadanos que hubiesen sido designados para cubrir las vacantes.

En el caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación. En el caso de que el número de hecho de miembros elegidos en la correspondiente convocatoria electoral llegase a ser inferior a la mitad del número total de miembros de la corporación, se constituirá una comisión gestora integrada por todos los miembros de la corporación que continúen y los ciudadanos que hubiesen sido designados para cubrir las vacantes. Cuando resulte imposible conformar la comisión gestora, la Diputación Provincial o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma asumirá directamente la gestión ordinaria de la entidad local, no pudiendo adoptar acuerdos para los que se requiera una mayoría cualificada.

Existen normas especiales para la elección de Concejales de Municipios con población inferior a 250 habitantes y no sometidos a régimen de Concejo Abierto. Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta completar el número total de concejales a elegir en función de la población.

El Estado **subvenciona** los gastos que originen las actividades electorales.

El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de **4 años**, contados a partir de la fecha de su elección. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria (hasta la toma de posesión de sus sucesores) y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Las Corporaciones municipales **se constituyen** en sesión pública, el **20º día** posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

En la misma sesión de constitución de la Corporación se procede a la **elección de Alcalde**. Pueden ser candidatos todos los concejales que encabezan sus correspondientes listas. Si alguno de ellos obtiene la

mayoría absoluta de los votos de los concejales es proclamado electo. Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde el concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.

En los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos a Alcalde todos los concejales.

El Régimen Electoral de los órganos de las **entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio**, será el que establezcan las Leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; en su defecto, será el previsto en la Ley Electoral.

En dicha Ley se establece que los **alcaldes pedáneos** son elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente entidad local por sistema mayoritario, mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

1.5. REGÍMENES ESPECIALES

El Capítulo IV del Título II de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, se denomina Regímenes especiales y en él se contemplan tanto el **Concejo Abierto**, como regímenes especiales para **Municipios pequeños o de carácter rural y para aquellos que reúnan otras características** que lo hagan aconsejable.

Aunque no se contemplan en el citado Capítulo, también nos vamos a referir al régimen de los **municipios de gran población**, por las peculiaridades que presentan sobre el resto de municipios.

1.5.1. CONCEJO ABIERTO

Funcionan en Concejo Abierto:

- ✓ Los municipios que **tradicionalmente y voluntariamente** cuenten con ese singular régimen de gobierno y administración.
- ✓ Aquellos otros en los que, por su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan **aconsejable**, previa petición de la mayoría de los vecinos, decisión favorable por mayoría de 2/3 de los miembros del Ayuntamiento y aprobación por la Comunidad Autónoma.

En el régimen de Concejo Abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden a un **Alcalde** y una **Asamblea vecinal** de la que forman parte todos los electores.

Ajustan su funcionamiento a los **usos, costumbres y tradiciones locales** y, en su defecto, a lo establecido en la Ley 7/1985 y las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.

No obstante lo anterior, los alcaldes de las corporaciones de municipios de menos de 100 residentes podrán convocar a sus vecinos a Concejo Abierto para decisiones de especial trascendencia para el municipio. Si así lo hicieren, deberán someterse, obligatoriamente, al criterio de la Asamblea vecinal constituida al efecto.

1.5.2. MUNICIPIOS PEQUEÑOS, DE CARÁCTER RURAL Y AQUELLOS QUE REÚNAN OTRAS CARACTERÍSTICAS

Las **Leyes sobre régimen local** de las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en la Ley 7/1985, **podrán establecer** regímenes especiales para Municipios pequeños o de carácter rural y para aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

1.5.3. MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN

SE CONSIDERAN MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN 
Aquellos cuya población supere los 250.000 habitantes
Capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes
Capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas, si así lo decide la Asamblea Legislativa correspondiente a iniciativa del respectivo Ayuntamiento
Aquellos cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, si así lo decide la Asamblea Legislativa correspondiente a iniciativa del respectivo Ayuntamiento

El **Pleno**, formado por el Alcalde y los Concejales, es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal.

El **Alcalde**, que tendrá el tratamiento de Excmo., ostenta la máxima representación del municipio y es responsable de su gestión política ante el Pleno.

El Alcalde podrá nombrar entre los concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local a los **Tenientes de Alcalde**, que le sustituirán, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y tendrán el tratamiento de Ilustrísima.

La **Junta de Gobierno Local** es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que se señalan en la Ley 7/1985.

Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local, cuyo número no podrá exceder de 1/3 del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde.

La Ley 7/1985 contemplaba la posibilidad de que el Alcalde nombrase como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales, pero dicha posibilidad fue declarada inconstitucional por la Sentencia 103/2013, de 25 de abril de 2013.

En todo caso, para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local, se requiere que el número de miembros de la Junta de Gobierno Local que ostentan la condición de concejales presentes sea superior al número de aquellos miembros presentes que no ostentan dicha condición.

Los Ayuntamientos deberán crear **distritos**, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

Corresponde al Pleno de la Corporación la creación de los distritos y su regulación, así como determinar, en una norma de carácter orgánico, el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la corporación que deberán gestionarse por los distritos, en su conjunto. La presidencia del distrito

corresponderá en todo caso a un concejal.

Sin perjuicio de las funciones reservadas al secretario del Pleno, existirá un **órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica** al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento

Son órganos superiores y directivos municipales los siguientes:

Órganos superiores	Alcalde
	Miembros de la Junta de Gobierno Local
Órganos directivos	Coordinadores generales de cada área o concejalía
	Directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías
	Titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma
	Titular de la asesoría jurídica
	Secretario general del Pleno
	Interventor general municipal
	En su caso, el titular del órgano de gestión tributaria
	Tendrán también la consideración de órganos directivos, los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales

En este tipo de municipio existirá un **Consejo Social de la Ciudad**, integrado por representantes de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y de vecinos más representativas. Corresponderá a este Consejo, además de las funciones que determine el Pleno mediante normas orgánicas, la emisión de informes, estudios y propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica de la ciudad y grandes proyectos urbanos.

Para la defensa de los derechos de los vecinos ante la Administración municipal, el Pleno creará una **Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones**, cuyo funcionamiento se regulará en normas de carácter orgánico.

La Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones, estará formada por representantes de todos los grupos que integren el Pleno, de forma proporcional al número de miembros que tengan en el mismo. La citada Comisión podrá supervisar la actividad de la Administración municipal, y deberá dar cuenta al Pleno, mediante un informe anual, de las quejas presentadas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales, con especificación de las sugerencias o recomendaciones no admitidas por la Administración municipal. No obstante, también podrá realizar informes extraordinarios cuando la gravedad o la urgencia de los hechos lo aconsejen.

Las funciones de **presupuestación, contabilidad, tesorería y recaudación** serán ejercidas por el **órgano u órganos que se determinen en el Reglamento orgánico municipal**. El titular o titulares de dicho órgano u órganos, deberá ser un funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, salvo el del órgano que desarrolle las funciones de presupuestación.

Para la consecución de una gestión integral del sistema tributario municipal, regido por los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión, se habilita al Pleno de los Ayuntamientos de estos municipios para crear un **órgano de gestión tributaria**, responsable de ejercer como tal las competencias que, a la Administración Tributaria local, le atribuye la legislación tributaria.

La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponderá a un órgano administrativo, con la denominación de **intervención general municipal**. Ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Su titular será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Existirá también un **órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas**. Estará constituido por un número impar de miembros, con un mínimo de 3, designados por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, de entre personas de reconocida competencia técnica.

TEMA DE PRUEBA - CEAPRO

2. LA PROVINCIA: ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS, ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES Y RÉGIMENES ESPECIALES

Tal y como hoy las conocemos las provincias se crearon por un **Decreto inspirado por Javier de Burgos en 1833**, que dividía el territorio español en 49 provincias. En 1927 se creó la provincia de Las Palmas, con lo que se alcanzó el número actual de **50 provincias**.

El artículo 31 de la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local** define a la Provincia como una **entidad local determinada por la agrupación de Municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines**. Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:

- ✓ Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.
- ✓ Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

El Gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la **Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo**.

El artículo 96 del **Estatuto de Autonomía** define que la provincia es una **entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios**. Por tanto, la provincia es una Entidad local de existencia necesaria, aunque no es "básica" (como sí lo es el municipio).

El Estatuto reitera la previsión constitucional, según la cual, cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por los Cortes Generales mediante ley orgánica.

El gobierno y la administración autónoma de la provincia corresponden a la **Diputación**, como órgano representativo de la misma.

En el actual texto ha desaparecido la previsión incluida en el texto inicial en el sentido de que las diputaciones serían las Entidades encargadas de articular la gestión ordinaria de los servicios periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía.

El artículo 3 de la **Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía**, establece que la provincia es una **entidad local, determinada por la agrupación de municipios, cuya principal función, de conformidad con los mismos, es garantizar el ejercicio de las competencias municipales y facilitar la articulación de las relaciones de los municipios entre sí y con la Comunidad Autónoma de Andalucía**.

2.1. COMPETENCIAS PROPIAS DE LAS PROVINCIAS

A la hora de analizar las competencias de las provincias debemos tener en cuenta varios textos. En primer lugar la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**. No podemos dejar de citar, una vez más, los cambios introducidos en esta norma por la **Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local**, que trató de **reforzar el papel de las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entidades equivalentes**. Esto se lleva a cabo mediante la coordinación por las Diputaciones de determinados servicios mínimos en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes o la atribución a éstas de nuevas funciones como la prestación de servicios de recaudación tributaria, administración electrónica o contratación centralizada en los municipios con

población inferior a 20.000 habitantes, su participación activa en la elaboración y seguimiento en los planes económico-financieros o las labores de coordinación y supervisión, en colaboración con las Comunidades Autónomas, de los procesos de fusión de Municipios.

A la vista de lo anterior, el **artículo 36** de la **Ley 7/1985** establece que son **competencias propias** de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, una serie de competencias tales como la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, la garantía en los municipios de menos de 1.000 habitantes de la prestación de los servicios de secretaría e intervención, la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial, asumiendo en particular la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación, el ejercicio de funciones de coordinación en los casos en que, por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras hayan debido formular un plan económico-financiero, la asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, la prestación de los servicios de administración electrónica y la representación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes (siempre que intervenga o que en modo alguno se transfiera en bloque a la diputación provincial toda la prestación de estos servicios, tal y como estableció la STC 111/2016), etc.

Tal y como indicamos anteriormente, el **Decreto-ley 7/2014** da por supuesto que **las competencias establecidas a nivel nacional son mínimas que pueden ser ampliados por la legislación autonómica**, que a la postre es la que realmente establece las competencias provinciales.

El artículo 96.3 del **Estatuto de Autonomía** enumera las competencias propias de las Diputaciones.

En la enumeración estatutaria (que no reproducimos para no ser reiterativos) se asume la noción de “interés provincial”.

La **Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía** establece también las competencias propias de las provincias. Recordemos que los artículos 6 y 7 contienen una serie de disposiciones generales que analizamos anteriormente. Los artículos 11 al 15 detallan los distintos tipos de competencias provinciales.

2.2. ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES

Las normas relativas a estas elecciones se encuentran en la **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General**. En dichas elecciones son de aplicación las disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo, contenidas en el Título I y las disposiciones especiales para las elecciones municipales contenidas en el Título V. De dichas disposiciones especiales resaltamos las siguientes:

El número de Diputados correspondientes a cada Diputación Provincial se determina, según el número de residentes de cada provincia, conforme al siguiente baremo:

Diputados	
Hasta 500.000 residentes	25
De 500.001 a 1.000.000	27

De 1.000.001 a 3.500.000	31
De 3.500.001 en adelante	51

Las Juntas Electorales Provinciales reparten, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, los puestos correspondientes **a cada partido judicial**.

Constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una **relación** de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electores **que hayan obtenido algún concejal dentro de cada partido judicial**, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos.

El proceso de constitución de las Diputaciones deberá aplazarse hasta que se hayan resuelto previamente, todos los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de concejales electos en los municipios de la provincia.

Realizada esta operación, la Junta procede a distribuir los **puestos que corresponden** a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada partido judicial mediante la aplicación del **procedimiento previsto para el Congreso de los Diputados**, según el número de votos obtenidos por cada grupo político o cada agrupación de electores.

Realizada la asignación de puestos de Diputados, la Junta Electoral convocará por separado dentro de los 5 días siguientes, a los concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, que hayan obtenido puestos de Diputados, **para que elijan** de entre las listas de candidatos avaladas, al menos, por un tercio de dichos concejales, **a quienes hayan de ser proclamados Diputados**, eligiendo, además, 3 suplentes, para cubrir por su orden las eventuales vacantes.

Efectuada la elección, la Junta de Zona proclama los Diputados electos y los suplentes, expide las **credenciales** correspondientes y remite a la Junta Provincial y a la Diputación **certificaciones** de los Diputados electos en el partido judicial.

La Diputación Provincial se reúne en **sesión constitutiva** presidida por una Mesa de edad, integrada por los Diputados de mayor y menor edad presentes en el acto, y actuando como secretario el que lo sea de la Corporación, para elegir al Presidente de entre sus miembros.

Para la **elección de Presidente** el candidato debe obtener mayoría absoluta en la primera votación y simple en la segunda.

En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de concejal de un Diputado provincial, su **vacante** se cubrirá ocupando su puesto uno de los **suplentes** elegidos en el partido judicial correspondiente, conforme al orden establecido entre ellos.

2.3. REGÍMENES ESPECIALES

La organización provincial presenta ciertas peculiaridades en algunos territorios, y así es reconocido en la **Ley de Bases del Régimen Local**.

La primera singularidad la encontramos en **Álava, Guipúzcoa y Vizcaya**, cuyos órganos forales conservan su régimen peculiar en el marco del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Otro territorio foral como la Comunidad Foral de **Navarra**, por razones históricas también presenta singularidades en su organización que son respetadas por la legislación vigente en España.

Otro tipo de peculiaridad la encontramos en **Asturias, Baleares, Cantabria, Madrid, Murcia y La Rioja** en las que se ha producido la conversión de Provincia en Comunidad Autónoma. En estos casos las provincias asumen un superior nivel de autonomía y se confía su gobierno y administración a las instituciones de la Comunidad (Asamblea legislativa, Consejo de Gobierno y Presidente), cuya creación supuso la desaparición de las Diputaciones provinciales en dichos territorios.

En el artículo 41 de la Ley de Bases del Régimen Local, se hace expresa referencia respecto de **Canarias**, a los Cabildos y en relación con **Baleares**, a los Consejos insulares.

Por último, citaremos que en algunos **Estatutos de Autonomía** se han establecido, de hecho, regímenes especiales no contemplados en los artículos 39 a 41 de la Ley 7/1985. La **Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña**, define a la Veguería como el ámbito territorial específico para el ejercicio del gobierno intermunicipal de cooperación local y tiene personalidad jurídica propia.

Es también división territorial adoptada por la Generalitat para la organización territorial de sus servicios. La regulación estatutaria de las Veguerías fue recurrida y el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 31/2010 determinó que ni la estructura provincial es el único criterio de organización territorial de los servicios públicos, ni con la opción estatutaria por la división del territorio catalán en Veguerías se perjudica a la división del territorio del Estado en Provincias. Por otro lado, las actividades del Estado central no tienen que ordenarse con arreglo a otro criterio de división que no sea el provincial, constitucionalmente obligado. La sustitución de las Diputaciones provinciales por los Consejos de Veguería tan sólo sería acorde con la Constitución si ésta fuese la denominación de la Provincia en Cataluña. En ese caso, la creación, modificación y supresión, así como el desarrollo del régimen jurídico de las Veguerías por parte del Parlamento de Cataluña sin más sería inconstitucional, ya que la Provincia es indisponible para el legislador autonómico, reservada como tal a Ley Orgánica cualquier alteración de los límites provinciales. La posibilidad del legislador autonómico quedará reducida, pues, ante la coincidencia Provincia/Veguería, a decidir su nueva denominación y a crear los Consejos de Veguería a efectos exclusivamente autonómicos. Si, por el contrario, se interpreta que la Veguería es una nueva entidad local, no sería acorde con la Constitución la sustitución que realiza el Estatuto de Autonomía de las Diputaciones provinciales por los Consejos de Veguería. En última instancia, será el legislador autonómico, en su labor de desarrollo, el que concrete qué es la Veguería: si una entidad local o la nueva denominación de la Provincia, aplicándose, en función de ello, la interpretación que corresponda. Dicha legislación de desarrollo es la Ley 30/2010, que se limita a sustituir las Diputaciones provinciales por los Consejos de Veguería, y a utilizar esta denominación para las actuales Provincias.

Por otro lado, la Disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Cataluña establece que Aragón, mientras esté integrado por el ordenamiento jurídico del Estado en la institución provincial de gobierno y administración local, forma parte de la Veguería del Alto Pirineo. El Consejo de Veguería del Alto Pirineo puede delegar en el Consejo General de Arán todas sus funciones en el ámbito territorial de Arán.

3. LAS RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LOS ENTES LOCALES

Según el artículo 60 del **Estatuto de Autonomía** corresponde a la Comunidad Autónoma la **competencia exclusiva en materia de régimen local**, respetando el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y el principio de autonomía local, en determinadas materias locales. Nos encontramos, por tanto, con una **relación normativa**. Las entidades locales andaluzas deben cumplir la normativa dictada por el Estado y por la propia Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

El artículo 89 del Estatuto de Autonomía establece que la Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones locales, ajustarán sus relaciones a los **principios de información mutua, coordinación, colaboración y respeto a los ámbitos competenciales** correspondientes determinados en el Estatuto, en la legislación básica del Estado y en la normativa autonómica de desarrollo, con plena observancia de la garantía institucional de la autonomía local reconocida por la Constitución y por la Carta Europea de la Autonomía Local.

Por otro lado, el artículo 96.4 del Estatuto de Autonomía, dispone que la Junta de Andalucía **coordinará la actuación de las Diputaciones**, en lo que se refiere a sus competencias recogidas en el Estatuto, **en materias de interés general para Andalucía**. La apreciación del interés general y las fórmulas de coordinación, se establecerán por una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Andalucía y en el marco de lo que disponga la legislación básica del Estado. En todo caso, la Comunidad Autónoma coordinará los planes provinciales de obras y servicios.

El artículo 2 de la **Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía**, al fijar el objeto de la ley, cita la regulación de las relaciones entre las entidades locales de Andalucía y las instituciones de la Junta de Andalucía, las relaciones para la concertación en ambos ámbitos de gobierno, así como las demás técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre las entidades locales y entre estas y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Las relaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las entidades locales son objeto de tratamiento específico en el artículo IV de la Ley 5/2010. No obstante, a lo largo del articulado encontramos otros supuestos de regulación de las citadas relaciones, de los que señalaremos los principales.

3.1. RELACIONES MEDIANTE REMISIONES DE INFORMACIÓN E IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES Y ACTOS

3.1.1. INFORMACIÓN MUTUA ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LAS ENTIDADES LOCALES

Las entidades locales y sus organismos y entidades dependientes o vinculados, trasladarán a la Administración de la Junta de Andalucía la información relativa a las **disposiciones y actos** en el plazo, forma y por los medios de comunicación telemática, y conforme a los estándares de interoperabilidad establecidos por la Comunidad Autónoma, la cual podrá **recabar información complementaria** para ampliar la previamente recibida o cuando, teniendo conocimiento de alguna actuación de los entes locales, estos no la hubiesen remitido en el plazo señalado.

Las **entidades locales podrán requerir información** a la Administración de la Junta de Andalucía sobre los actos que afecten al ejercicio de la competencia local.

3.1.2. IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES Y ACTOS

En este caso, se establece una **relación de control** entre la Junta de Andalucía y las entidades locales, ya que, conforme a lo previsto en la legislación básica del Estado, la Junta de Andalucía podrá someter a control jurisdiccional los actos y disposiciones de las entidades locales cuando se considere que vulneran el ordenamiento jurídico, menoscaban sus competencias, interfieran su ejercicio o excedan las mismas. Con carácter previo al ejercicio de la acción procesal, la Junta de Andalucía podrá **requerir** a la entidad local que modifique o anule la disposición o acto objeto de controversia y, en su caso, suspenda su eficacia.

Conforme a lo previsto en la legislación básica del Estado, las **entidades locales podrán impugnar las actuaciones autonómicas que invadan sus competencias y las normas que vulneren la autonomía local.**

3.2. RELACIONES DE COORDINACIÓN

3.2.1. CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES

La Ley 5/2010 creó el **Consejo Andaluz de Gobiernos Locales** como **órgano de representación de los municipios y las provincias ante las instituciones de la Junta de Andalucía**, con la finalidad de **garantizar el respeto a las competencias locales.**

Para el ejercicio de sus competencias goza de autonomía orgánica y funcional. Por medio del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, se aprobó el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Le corresponde conocer con carácter previo cuando los anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a las competencias locales propias, e informar sobre el impacto que aquellas puedan ejercer sobre dichas competencias, pudiendo emitir juicio, basado en criterios de legalidad y oportunidad que, en ningún caso, tendrán carácter vinculante.

Sus informes se aprobarán mediante votación, por **mayoría simple** de los asistentes.

Estará compuesto por la **totalidad de la representación local en el Consejo Andaluz de Concertación Local más 5 cargos electos locales** propuestos por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación. El presidente será elegido por mayoría absoluta del Consejo. Los miembros del Consejo podrán delegar el ejercicio del cargo en otros miembros electos de la misma diputación o Ayuntamiento de la que forman parte.

Cuando se iniciasen las observaciones o reparos formulados por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, deberá mediar información expresa y detallada.

En el **trámite parlamentario de anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales** que se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que afecten a las competencias locales propias, **será conocida la posición del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

3.2.2. COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

La Comunidad Autónoma, para asegurar la coherencia de actuación de las distintas administraciones públicas, podrá ejercer sus **facultades de coordinación sobre la actividad de las entidades locales**, y especialmente de las entidades locales de cooperación, en los siguientes supuestos:

- a) Si la actividad o el servicio trascienden el ámbito de los intereses propios de las entidades locales.

- b) Si la actividad o el servicio local inciden o condicionan de forma relevante los intereses de la Comunidad Autónoma.
- c) Si la actividad o el servicio local son concurrentes o complementarios respecto a los de la Comunidad Autónoma.
- d) Cuando se produzcan delegaciones de competencias de la Comunidad Autónoma en las entidades locales.

La coordinación se realizará mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o competencia determinados de los intereses generales o comunitarios, a través de los planes sectoriales e intersectoriales, cuando concurren competencias de varios sectores, para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente.

Las funciones de coordinación de la Administración de la Comunidad Autónoma **no podrán afectar en ningún caso a la autonomía** de las entidades locales.

La coordinación tendrá por finalidad la fijación de medios y sistema de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica y la acción conjunta de las distintas administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actuaciones parciales en la globalidad del sistema.

3.2.3. PLANES SECTORIALES

Las **leyes sectoriales** de la Comunidad Autónoma **podrán facultar al Consejo de Gobierno** para coordinar el ejercicio de las competencias propias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de la Comunidad Autónoma, por medio de **planes sectoriales de coordinación**, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- a) Que sea **necesario para asegurar la coherencia de la actuación de las Administraciones públicas**, en los supuestos de:
 - Que la actividad o el servicio trascienden el ámbito de los intereses propios de las entidades locales.
 - Que la actividad o el servicio local inciden o condicionan de forma relevante los intereses de la Comunidad Autónoma.
 - Que la actividad o el servicio local son concurrentes o complementarios respecto a los de la Comunidad Autónoma.
 - Cuando se produzcan delegaciones de competencias de la Comunidad Autónoma en las entidades locales.
- b) Que dicho fin **no pueda alcanzarse por los procedimientos de cooperación** voluntaria previstos en la normativa de régimen local o estos resultaran **manifiestamente inadecuados** por razón de las características de la tarea pública de que se trate.

Las entidades locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso, la ley sectorial deberá precisar, con el suficiente grado de detalle, las condiciones y los límites de la coordinación.

3.3. RELACIONES FINANCIERAS

3.3.1. COLABORACIÓN FINANCIERA

La aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la financiación de las competencias locales propias y transferidas, se **realizará fundamentalmente a través del mecanismo de participación en los tributos de la Comunidad Autónoma** previsto en el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Adicionalmente la Comunidad Autónoma podrá establecer **programas de colaboración financiera específica** para materias concretas. La determinación de las entidades beneficiarias responderá a criterios objetivos y estará supeditada a su aceptación.

3.3.2. FINANCIACIÓN DE NUEVAS ATRIBUCIONES

En el caso de que la Comunidad Autónoma de Andalucía asigne a las entidades locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes, acordará simultáneamente la dotación de los recursos económicos para hacer frente a las nuevas cargas financieras.

3.4. LA CLÁUSULA DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 5/2010

En la Disposición adicional tercera de la Ley 5/2010, se contiene una cláusula general aplicable a las relaciones de los municipios y provincias con cualesquiera de las instituciones de la Junta de Andalucía contempladas en Título IV del Estatuto de Autonomía, que no se hubieran regulado en la citada ley. Se establece en dicha disposición que se regirán por la normativa vigente que les fuere aplicable a dichas instituciones o la que en adelante se promulgue conforme a lo previsto en el artículo 108 del propio Estatuto de Autonomía.

3.5. SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Tal y como establece el **Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública**, a la persona titular de la Secretaría General de Administración Local le corresponde, entre otras funciones, **el diseño, ordenación, coordinación, control y gestión de las políticas públicas autonómicas dirigidas a las Entidades Locales**, y de las actuaciones encaminadas al ejercicio de las competencias atribuidas a la Junta de Andalucía en materia de régimen local, así como el ejercicio de las funciones encaminadas al **impulso y desarrollo de las relaciones de colaboración y concierto entre Entidades Locales y la Administración de la Junta de Andalucía**.

4. EL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL

4.1. CREACIÓN

Este órgano, que tiene su sede en Sevilla, se encuentra regulado actualmente en la **Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local**. Esta norma tiene su base en el **Estatuto de Autonomía para Andalucía**, que en su **artículo 95**, dispone que una ley de la Comunidad Autónoma regulará la creación, composición y funciones de un órgano mixto con representación de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos andaluces, que funcionará como ámbito permanente de diálogo y colaboración institucional, y será consultado en la tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes que afecten de forma específica a las Corporaciones locales. La **Ley 5/2010** también contempla la existencia de este órgano.

La anterior Ley reguladora del Consejo (Ley 20/2007), refundió en un único órgano los anteriores Consejo Andaluz de Municipios y Consejo Andaluz de Provincias, así como la Mesa de Concertación Local, creando el Consejo Andaluz de Concertación Local.

4.2. NATURALEZA Y ADSCRIPCIÓN

El Consejo Andaluz de Concertación Local es **órgano supremo de colaboración y concertación de la Junta de Andalucía y los gobiernos locales**, es un **órgano colegiado permanente, de carácter deliberante y consultivo de la Junta de Andalucía**, adscrito a la **Consejería competente sobre régimen local**, que dispone de **autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines**.

La consulta al Consejo es **receptiva** en los casos establecidos en su propia ley o en otras disposiciones de igual rango y **facultativa** en el resto de las cuestiones de interés local que se sometan a su consideración, **no siendo vinculantes sus dictámenes**, salvo que por ley se establezca expresamente.

4.3. FUNCIONES

- Ser consultado en la **tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes** que afecten de forma específica a las entidades locales.
- Informar los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones generales y las propuestas de planes** cuando el órgano proponente **rechace observaciones o reparos del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales** que expresamente se hayan realizado por resultar afectadas las competencias locales propias. En este caso el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales podrá solicitar motivadamente, por mayoría de 2/3 de sus miembros, el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local en el plazo máximo de 10 días, a contar desde la recepción de la información expresa y detallada que justifique el rechazo. El informe del Consejo, cuando procediere, deberá emitirse en el plazo de **1 mes** a partir de la solicitud. Dicho informe se remitirá al órgano promotor de la iniciativa para su inclusión en el expediente de elaboración de la norma.
- Formular **propuestas al Consejo de Gobierno sobre la transferencia y delegación** de competencias a las entidades locales.
- Resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del proceso de transferencia** de competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los municipios, así como respecto de las **delegaciones, transferencias o cualquier tipo de**

traslación competencial que pueda producirse entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales, **incluyendo la reversión** de las mismas.

- e) Formular **propuestas** al órgano competente, relativas a **objetivos, prioridades y financiación de las entidades locales**, en orden a la realización de obras y a la gestión de servicios que concierten o les encomiende la Junta de Andalucía, de entre los que sean de la competencia específica de la Comunidad Autónoma.
- f) **Emitir su parecer en los procedimientos de creación y supresión de municipios o de alteración de sus términos.**
- g) Emitir **informe en los procedimientos de cambio de nombre y de capitalidad** de los municipios.
- h) Efectuar a la Consejería competente sobre régimen local **propuestas de colaboración con las provincias andaluzas en relación con las funciones de asistencia a los municipios** que tienen atribuidas por la Ley 5/2010.
- i) Efectuar al órgano competente de la Junta de Andalucía **propuestas de cooperación con los municipios y con las demás entidades locales** de Andalucía para la consecución de los fines previstos en el artículo 60 de la Ley 5/2010, **a través de los entes e instrumentos para la cooperación territorial** establecidos en el artículo 62 de la citada ley.
- j) **Recibir información de los acuerdos del Consejo de Gobierno mediante los que se solicite del Consejo de Ministros la disolución de los órganos** de las corporaciones locales, en los supuestos de gestión gravemente dañosa para los intereses generales.
- k) Cualquier otra que se le atribuya mediante norma autonómica con **rango legal**.

Asimismo, el Consejo **podrá ser consultado sobre aquellas cuestiones que por su naturaleza o trascendencia en relación con el ámbito local considere necesario someter a su consideración el Consejero competente sobre régimen local.**

4.4. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Consejo se rige en su organización, funcionamiento y régimen interior por **su propia ley** y sus **normas de desarrollo**, sin perjuicio de que, como órgano colegiado integrado por representantes del Gobierno de la Comunidad Autónoma y de los gobiernos locales, pueda establecer **sus normas de funcionamiento**, que serán aprobadas por consenso entre ambas representaciones, en caso de que emita voto afirmativo la mayoría de los miembros presentes en cada una de las representaciones.

En lo no previsto en la citada normativa, así como en los acuerdos que adopte, el Consejo se regirá por lo establecido en la sección 1^a del capítulo II del título IV de la **Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía**.

Los acuerdos se adoptarán **por consenso** entre las representaciones de la Junta y de los gobiernos locales, excepto en el caso de su competencia para resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del proceso de transferencia de competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los municipios, así como respecto de las delegaciones, transferencias o cualquier tipo de traslación competencial que pueda producirse entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales, incluyendo la reversión de las mismas, ya que en estos supuestos, de no lograrse un consenso, el acuerdo se adoptará por mayoría de sus miembros y, de producirse empate, decidirá la Presidencia con su voto de calidad.

Se entenderá que se ha producido el consenso en caso de que emita voto afirmativo la mayoría de los miembros presentes en cada una de las representaciones. En el supuesto de no alcanzarse un acuerdo por consenso, se harán constar las posturas discrepantes de cada una de las partes tanto en el acta como, en su caso, en los informes, propuestas o acuerdos adoptados por el Consejo.

La comunicación y relación entre los distintos departamentos y organismos administrativos de la Junta de Andalucía y el Consejo se efectuará a través de la Consejería competente sobre régimen local.

El Consejo, para el cumplimiento de sus funciones, podrá recabar los datos e informes que estime necesarios de las administraciones públicas andaluzas.

4.5. COMPOSICIÓN

El Consejo tiene una **composición paritaria**, con representación de la Junta y de los gobiernos locales, y debe respetar una **representación equilibrada de mujeres y hombres**. Está compuesto por:

EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA	Consejero competente sobre régimen local (Es el Presidente del Consejo)
	Viceconsejero competente sobre régimen local
	7 vocales designados por el Consejo de Gobierno entre titulares de órganos directivos con rango de Viceconsejeros
	El titular del órgano directivo competente sobre régimen local, con rango de Dirección General , o del órgano que tenga atribuida dicha competencia
EN REPRESENTACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES	Presidente de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía (Es el Vicepresidente del Consejo)
	8 vocales , cuya designación se realizará por el órgano competente de la citada asociación
	El Secretario general de la citada asociación

Ejercerá la **Secretaría**, con voz pero sin voto, un funcionario, adscrito a la Dirección General competente sobre régimen local, o al órgano que tenga atribuida dicha competencia, que desempeñe, al menos, un puesto de jefatura de servicio, designada por su titular.

Asistirá a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, una persona en representación de la asociación de las unidades de gestión descentralizada con mayor implantación en Andalucía, cuya designación se realizará por la citada asociación.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, los vocales podrán asistir, al Pleno o a la Comisión Permanente, acompañadas de otras que no posean esa condición, debidamente autorizadas por la Presidencia, y podrán ser convocadas a las reuniones del Consejo otras personas representantes de la Junta de Andalucía, o de los gobiernos locales, a propuesta y por designación de la parte respectiva.

4.6. COMISIÓN PERMANENTE

El Consejo cuenta con una comisión permanente para elevar a aquellas **propuestas** de informe o pronunciamiento, previstos en las funciones le corresponden. El Consejo **puede delegar** en su Comisión Permanente el ejercicio de sus funciones cuando lo estime conveniente, salvo la de consulta en la tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes.

La Comisión Permanente tiene la siguiente composición:

EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA	Viceconsejero competente sobre régimen local (Es el Presidente)
	El titular del órgano directivo competente sobre régimen local, con rango de Dirección General
EN REPRESENTACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES	Un vocal de la representación de los gobiernos locales, designado por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación
	El Secretario General de la citada asociación

Cuando, por razón de la materia, se considere conveniente y previo acuerdo de las partes, podrán ser convocados otros miembros del Consejo, que actuarán con voz pero sin voto.

La adopción de los acuerdos se realiza de igual forma que en el pleno.

4.7. COMISIONES DE ESTUDIO

El Consejo puede crear comisiones de estudio para **asesorarlo** en aquellas materias en que así se determine. La composición y régimen de funcionamiento de estas comisiones se establece por acuerdo del Consejo, en función de su ámbito, y a ellas **pueden asistir las personas expertas** que se estime conveniente convocar para que asesoren sobre las materias objeto de estudio y le eleven sus propuestas.

4.8. RÉGIMEN DE SESIONES

El Consejo debe reunirse, en Pleno, previa convocatoria acordada por la Presidencia, **al menos 2 veces al año en sesión ordinaria** y siempre que sea necesario para el cumplimiento en plazo de sus funciones. La convocatoria, acompañada de la propuesta del orden del día, deberá remitirse de forma que la reciban sus miembros con una antelación mínima de 5 días. Los expedientes de los asuntos a tratar estarán a disposición de los miembros del Consejo desde el día en que se envíe la convocatoria, debiéndose entregar la correspondiente documentación al inicio de cada sesión.

Se convocará **sesión extraordinaria** cuando la Presidencia o la Vicepresidencia lo estimen necesario. Los miembros del Consejo deberán recibir la convocatoria, acompañada de la propuesta del orden del día, con una antelación mínima de 5 días.

Cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación exigida, se podrá convocar, con una antelación mínima de 48 horas, **sesión extraordinaria urgente**. En la convocatoria se incluirá como primer punto del orden del día el pronunciamiento sobre la urgencia. En caso de que no resulte apreciada, se levantará acto seguido la sesión.

Para la válida celebración de sus sesiones, se requerirá **en primera convocatoria** la presencia de al menos la mitad de los miembros de cada una de las partes representadas en el Consejo. Una hora después, y **en segunda convocatoria**, en caso de no existir el quórum citado, será suficiente un número de miembros no inferior a 3 por cada parte representada en el Consejo. En todo caso, será precisa la asistencia de la Presidencia y de la Secretaría o, en su caso, de quienes les sustituyan.

No podrá ser objeto de deliberación ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que, estando presentes todas las personas que integran el Consejo, sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

El Consejo podrá utilizar **redes de comunicación a distancia** o **medios telemáticos** para su funcionamiento. Igualmente, podrá realizarse por medios telemáticos de comunicación la transmisión de información y documentación al Consejo.

4.9. PLAZO DE EMISIÓN DE INFORMES Y DICTÁMENES

El plazo para la emisión de los informes y dictámenes del Consejo es de **1 mes**, salvo que por ley se establezca otro. Cuando la complejidad del asunto lo requiera, el plazo se entenderá ampliado por un máximo de 15 días, ampliación que deberá ser comunicada al órgano solicitante. De forma excepcional, el plazo podrá reducirse a 15 días cuando razones de urgencia y oportunidad, debidamente motivadas por el órgano remitente, así lo aconsejen.

El Consejo presentará al Parlamento de Andalucía un **informe anual** sobre la actividad desplegada en virtud de las funciones encomendadas.



TEMA DE PRUEBA - CEAPRO

Bibliografía

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

TEMA DE PRUEBA - CEAPRO®